



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo de Vigilancia y Seguridad
En Liquidación

131

RESOLUCIÓN No. _____ de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010”

LA GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACIÓN.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 409 del 30 de Septiembre de 2016, modificado por el Decreto Distrital 517 del 20 de septiembre de 2017, el Decreto No. 118 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación mediante la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018 liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010, en la cual se tomaron las siguientes decisiones de fondo:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la pérdida de competencia para liquidar el Convenio interadministrativo No. 774 de 2010 por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. hoy en Liquidación.*

ARTICULO SEGUNDO: *Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTICULO TERCERO: *Remítase copia de la presente Resolución al líder del equipo de defensa judicial del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, para que se inicien las acciones a que haya lugar.*

ARTICULO CUARTO: *Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, para el saneamiento contable y presupuestal a que haya lugar.*

Que una vez notificado mediante aviso¹ sobre el acto administrativo de liquidación unilateral, el Fondo de Desarrollo Local de Suba a través de su Representante Legal, estando dentro de la oportunidad interpuso el recurso de reposición de radicado 201801610 ID 51608 de fecha 11/05/2018, con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Entidad procederá a resolver el mencionado recurso, conforme las siguientes consideraciones:

¹ Radicado de ID 51271 de fecha 26/04/2018, recibido por el destinatario el día 27 de abril de 2018.

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7 Piso 13
Código Postal: 111321
www.fvs.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo de Vigilancia y Seguridad
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 131 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010”

PETICIÓN DEL RECORRENTE

El Fondo de Desarrollo Local de Suba presenta su recurso de reposición con el fin de que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación realice la siguiente declaración dentro del acto administrativo atacado:

“(…) se declare al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA indemne ante cualquier reclamación futura por posibles incumplimientos en la ejecución del convenio citado, ya que en este sentido el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas en el mismo y que serían exigibles a nosotros dentro de la ejecución de este”.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Fondo de Desarrollo Local de Suba sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

“TERCERO: Que el valor del convenio citado fue por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (389.959.450.00), los cuales según la cláusula segunda numeral primero del mismo el aporte en dinero se realizaría exclusivamente por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA.

CUARTO: Que según la cláusula quinta del mencionado convenio, el desembolso de los aportes debía hacerlo el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA directamente al contratista seleccionado por el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD para el suministro de las motocicletas y los cascos que se adquirieron por medio del contrato de suministro No. 655 de 2011, suscrito entre le FVS y la empresa ZUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: Que según el Sistema de Presupuesto Distrital – PREDIS, en la ejecución detallada por rubro presupuestal se encuentra que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA desembolsó los valores correspondientes a la adquisición de los elementos objeto del contrato de suministro No. 655 de 2011, suscrito entre el FVS y la empresa ZUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., quedando un saldo a favor del FDLS de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (5.742.890.00).

SEXTO: Que durante la vigencia 2017, en documentos enviados al FVS con radicados 20176120261321 de fecha 15-05-2017 y 20176120476801 de fecha 14-07-2017 respectivamente, se solicita respetuosamente se expida el acto de liquidación y/o constancia de pérdida de competencia para liquidar el convenio No. 774 de 2010, toda vez que es el

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7 Piso 13
Código Postal: 111321
www.fvs.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN No. 131 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010”

documento idóneo para que se pueda generar la liberación y le fenecimiento de la cuenta para efectos presupuétales.”

CONSIDERACIONES DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACIÓN

La liquidación del Contrato Estatal

Respecto la liquidación de contratos estatales la Ley 80 de 1993 en su artículo 60 establece lo siguiente:

“Artículo 60. Modificado por el art. 217 del Decreto 019 de 2012. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

(...)

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

Conforme lo anterior, el Consejo de Estado se ha referido a la naturaleza de la liquidación indicando:

“La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

(...) En estos términos, liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del

RESOLUCIÓN No. 131 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010”

comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finalizar una relación jurídica contractual.”² (Subraya fuera de texto)

De lo citado se concluye que la liquidación del contrato es el único escenario contractual legal dentro del cual se permite a las partes realizar el *balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado*, trámite que se podrá perpetrar de manera bilateral, unilateral o judicial según lo regulado por el artículo.11 de la Ley 1150 de 2007.

Competencia temporal para la liquidación del Contrato Estatal

Respecto del plazo para realizar la liquidación del contrato, conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1150³, se tienen los siguientes plazos:

Clase de liquidación	Naturaleza	Término
Bilateral	Contractual o Legal	<ul style="list-style-type: none">• El plazo que razonablemente las partes establezcan contractualmente.• De no existir acuerdo contractual, la Ley suple la omisión señalando un término de cuatro (4) meses calendario para efectuar la liquidación bilateral.• El término para la liquidación inicia al día siguiente del vencimiento del plazo de ejecución.
Unilateral	Legal	<ul style="list-style-type: none">• Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para realizar la liquidación bilateral.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 27777.

³ Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo de Vigilancia y Seguridad
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 131 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010”

Judicial	Legal
	<ul style="list-style-type: none">• Procede únicamente una vez vencido el plazo para realizar la liquidación bilateral y agotados los siguientes dos (2) meses legales para realizar la liquidación unilateral.• El término para solicitar la liquidación judicial corresponde al término de la caducidad de la acción contractual, contemplada en el literal j numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es dos (2) años contados a partir del día siguiente al vencimiento del término para liquidar unilateralmente.• Durante éste término las partes también puede realizar la liquidación de manera bilateral o unilateral.

Como se observa, los términos de cuatro (4) y dos (2) meses inicialmente señalados en la norma anterior para efectos de realizar la liquidación bilateral y unilateral son perentorios, pues posteriormente la norma señala que dichas actuaciones administrativas también se podrán realizar hasta antes de que se venzan los dos años correspondientes a la liquidación judicial. No obstante, para intentar la liquidación judicial, las partes deberán esperar el vencimiento de los seis (6) meses señalados para liquidar bilateral y unilateralmente.

No de igual manera ocurre con el término señalado para la realización de la liquidación judicial (que también incluye la posibilidad de liquidar bilateral y la unilateralmente), el cual además de perentorio es preclusivo⁴, lo que implica que una vez vencido, se produce la caducidad de la acción sin necesidad de actividad alguna del juez ni de alguna de las partes.

Pérdida de Competencia para liquidar Convenios Interadministrativos

Sobre la pérdida de competencia para efectuar la liquidación en materia de Convenios Interadministrativos el Consejo de Estado expresó⁵:

Al respecto de la preclusividad de los plazos legales, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2016, expediente 20983 señaló: “La Sala, ha explicado que los términos legales se dividen en preclusivos y perentorios, cuya diferencia radica en los efectos que producen cuando son inobservados, como lo precisó a continuación: En el mismo sentido, conforme con la doctrina judicial contenida en la sentencia del 29 de octubre de 2009 de esta Sala, la ley puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo de 2015, expediente 32797.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo de Vigilancia y Seguridad
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 131 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010”

“(…) A su vez, por medio de la Cláusula décimo segunda las partes acordaron que el convenio interadministrativo se liquidaría dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del plazo pactado, mediante una acta que sería elaborada por el interventor y posteriormente suscrita por las partes.

El Convenio Interadministrativo No. 092 del 13 de noviembre de 1998 se terminó el 8 de marzo de 2000 y por consiguiente a partir de ésta fecha corrieron los cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo y como quiera que así no se hizo, seguidamente empezaron a transcurrir los dos (2) meses para que la Administración lo liquidara unilateralmente.

Ahora, no habiéndose liquidado tampoco de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse al vencerse éste último término de dos (2) meses para la liquidación unilateral.

Con otras palabras, habiéndose terminado el Convenio Interadministrativo el 8 de marzo de 2000, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 8 de julio de 2000, los dos (2) meses subsiguientes culminaron el 8 de septiembre de 2000 y la caducidad de dos (2) años se consolidó el 8 de septiembre de 2002.

En éste orden de ideas, es evidente que para la fecha en que se expidió la Resolución No. 0090 del 28 de enero de 2003 la administración carecía de competencia para ordenar la liquidación del contrato, pues para ésa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción contractual.

En esa línea, una vez ha operado la caducidad de la acción contractual sobreviene para las partes la pérdida de competencia para liquidar el contrato de manera bilateral y de solicitarla en sede judicial, al igual que para la Entidad de realizarla de manera unilateral, de lo anterior la jurisprudencia del Consejo Estado señaló⁶:

“La expiración del término de caducidad o la notificación del auto admisorio de la demanda del contratista que persigue la liquidación del contrato, hace perder competencia a la administración para estos efectos y, por lo tanto, sólo mientras esté en curso el término de caducidad es viable proceder a la liquidación del contrato. De lo expuesto se concluye que vencido el término de caducidad de la acción contractual, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, deviene la incompetencia de la entidad estatal contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, para el contratista, la imposibilidad de obtenerla en sede judicial o de común acuerdo (…)”

Sobre el particular, la Circular No. 012 de marzo 24 de 2011 emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno en la que se señalaron lineamientos para la liquidación de contratos y convenios celebrados en vigencias anteriores por los Fondos de Desarrollo Local, dictó:

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 31 de octubre de 2001, expediente 1365.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo de Vigilancia y Seguridad
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 131 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010”

“La liquidación de contratos y convenios suscritos por los Fondos de Desarrollo Local o por las entidades del sector central o descentralizado, con cargo a esos recursos, deberá realizarse dentro del término pactado en el documento contractual o a más tardar dentro de los treinta (30) meses siguientes a la terminación del contrato o convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Vencidos los treinta (30) meses, establecidos en la norma, la entidad pública pierde competencia para liquidar el contrato o convenio, razón por la cual las obligaciones por pagar que se hayan constituido para amparar dichos compromisos deben fenecerse en los términos del artículo 36 del Decreto 372 de 2010 (...)”

Lo anterior, sustenta la decisión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación de declarar la pérdida de competencia para liquidar el Convenio No. 744 de 2010 suscrito con el Fondo de Desarrollo Local de Suba y la subsiguiente orden interna de realizar el saneamiento contable y presupuestal, sin que se hubieran realizado consideraciones en cuanto a la ejecución de las obligaciones del contrato.

Imposibilidad para realizar reconocimientos jurídicos contractuales luego de la pérdida de competencia para Liquidar Contratos Estatales

Con la pérdida de competencia para liquidar el contrato, viene aunado el impedimento de emitir cualquier documento que extinga la relación contractual o suponga un balance final de ejecución, como el Consejo de Estado⁷ enfatizó:

“De lo expuesto se concluye que vencido el término de caducidad de la acción contractual (...) no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo con el contratista, “un documento de balance final o estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación contractual”, dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable y porque ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos de caducidad de la acción que, como es sabido, son indisponibles.”

En esa misma línea, se sostiene que con la caducidad de la acción contractual, las obligaciones derivadas de la suscripción y ejecución de un contrato estatal quedan sin posibilidad de exigirse vía judicial, lo que las convierte en obligaciones naturales, siendo así que en virtud del principio de responsabilidad del servidor público⁸, la Entidad queda impedida de realizar por cualquier medio su reconocimiento, lo que también impide realizar la exoneración de reclamaciones futuras por posibles incumplimientos derivados de la relación jurídica contractual, como lo reclama el recurrente, entre otras cosas porque no existe un balance final del contrato que sustente la declaración de paz y salvo que implícitamente se está solicitando en el recurso.

⁷ Ibídem

⁸ Artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

RESOLUCIÓN No. 131 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010”

Aquí es pertinente hacer referencia al principio constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Política, según el cual *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; principio que comúnmente se define como que, mientras los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido, los servidores públicos sólo aquello que les está permitido, es decir, que solo pueden obrar de conformidad con las funciones expresamente asignadas, pues, como también lo señala el artículo 121 ibídem, *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*.

En esa medida, una vez extinta la competencia temporal para emitir una liquidación del Convenio 774 de 2010, así exista evidencia de que las partes dieron cumplimiento a sus obligaciones, constituiría una extralimitación de funciones emitir un acto administrativo unilateral con un pronunciamiento sobre hechos que son materia exclusiva del acto de liquidación, lo que conduciría a la nulidad de dicha declaración por falta de competencia, situación que no le permite al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. acceder a la petición del Fondo de Desarrollo Local de Suba, pues su solicitud contraviene la Constitución y la Ley.

Para cerrar este punto, es pertinente precisar que la pérdida de competencia para adoptar cualquier decisión relacionada con el cierre de la relación contractual, es tan clara y definitiva, que incluso la norma que regula la conciliación, establece enfáticamente que *“(…) no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2 del artículo 81 de la Ley 446 de 1998). Lo anterior, por cuanto frente a cualquier intención de demanda contractual, si el interesado no obró en término, pierde su derecho; así, no le es dado al servidor público, adoptar la decisión de restablecer un derecho que legalmente se ha extinguido.

La liquidación del contrato incumbe a cada una de las partes

Igualmente, el Fondo de desarrollo Local de Suba da cuenta de una serie de oficios remitidos al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en el año 2017, en los cuales solicita la liquidación del Convenio, al respecto se debe precisar que la caducidad de la acción contractual para obtener la liquidación en sede judicial operó según lo explicado en la Resolución No. 73 de 2018, el día 15 de agosto de 2014, por lo que de acuerdo a las consideraciones anteriores a partir de dicha fecha las partes estaban impedidas para emitir cualquier documento que suponga el compromiso a no realizar reclamaciones futuras por cuenta del cumplimiento de obligaciones contractuales.

En ese sentido, también es pertinente enfatizar en que la liquidación contractual no es un asunto de competencia exclusiva de una de las partes, pues las dos partes por disposición legal están obligadas a realizarla, más aun en el caso de los convenios interadministrativos, donde ambos extremos representan los intereses del Estado. Igualmente, si alguna de las partes tenía pendiente el reconocimiento de un derecho o la declaración de una situación jurídica en particular, debía actuar diligentemente en ejercicio de sus potestades y mecanismos legales, para lograr el cierre

RESOLUCIÓN No. 131 de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010”

contractual que implica la liquidación del contrato. En esa medida, si dentro del término establecido no se hizo uso de los mecanismos legales para lograr la liquidación del Convenio, es entonces lógico que la ley disponga un momento de cierre, pues se entiende que treinta (30) meses es un termino suficiente para que las partes actúen en defensa de sus intereses, dado que ninguna situación jurídica puede permanecer perpetuamente sin definir. Así, si las partes dejaron vencer la oportunidad que tenían para liquidar el contrato y realizar el ajuste de cuentas necesario, tendrán que asumir las consecuencias de su conducta omisiva.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que no se encontró fundamento legal en lo solicitado por el Fondo de Desarrollo Local de Suba, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 73 del 04 de abril de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, la presente Resolución al Fondo de Desarrollo Local de Suba, como parte del Convenio Interadministrativo No. 774 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C., a los _____ **10 JUL 2018**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NOHELIA RAMÍREZ ARIAS
Gerente Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación.

Proyectó: Edith Johanna León Veloza – Abogada contratista FVS
Revisó: Katerine Solarte – Coordinadora Jurídica FVS

